



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AVISO

**Tatiana Sujey y
Katherine Modesta Quinto García**

**RAD. 47.001.22.13.000.2023.00061.00
Ponente: Dr. CRISTIAN SALOMÓN XIKES ROMERO**

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia del uno (01) y trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **Lilia Beatriz Cepeda López, apoderada de Jorge Quinto González contra el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta**, cuya parte resolutive procedo a transcribir:

uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

“...1. Por cumplirse los requisitos señalados en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser competente esta Corporación para conocer de ella, tramítese la solicitud de tutela promovida por Lilia Beatriz Cepeda López, quien dice actuar como apoderada de Jorge Quinto González contra el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta.

2. En aras de integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese a Martha Valentina García Ramírez y a Mónica Quinto García, quienes según lo indicado por la actora, integran la parte demandada al interior del proceso de exoneración de cuota alimentaria que por esta vía se cuestiona, absteniéndose de convocar a Tatiana Sujey y a Katherine Modesta Quinto García, como quiera que no han sido enteradas de éste.

3. Se tienen como pruebas los documentos que se acompañaron con el escrito inicial.

4. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito posible a la promotora, al juzgado accionado y a las vinculadas, debiendo el segundo y el último grupo, en el término de dos (2) días, pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la petición constitucional, requiriendo, a su vez, a la agencia judicial encartada, que remita el link del expediente digital del trámite en cuestión.

5. Se solicita a la promotora que, en el lapso mencionado, allegue el poder mediante el que se le faculta para representar al actor en este asunto, pues el que se aportó con la demanda es el concedido al interior del trámite reprochado (Archivo No. 003 del expediente digital), y para la tutela necesita uno especial, dirigido al despacho ante quien se va a formular, y en el que

*se indiquen los destinatarios de la acción, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional*¹.

CÚMPLASE..."

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

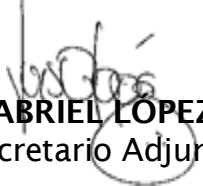
"...En aras de integrar debidamente el contradictorio, vincúlese a la causa a Tatiana Sujey y Katerine Modesta Quinto García, lo cual deberá surtirse mediante la respectiva publicación en el micrositio del Tribunal en el Portal de la Rama Judicial o cualquier otro medio masivo de información.

En consecuencia, notifíqueseles el auto admisorio, entregándoles, en caso de concurrir a la actuación, la copia de la demanda constitucional y sus anexos, para que, si a bien lo tienen, de manera inmediata, se pronuncien sobre el particular.

CÚMPLASE..."

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la Fijación en Secretaría página web (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-marta-sala-civil-familia/141>).

Cordialmente,


LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto